



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

N° 0229 - 2022-GRA/GRTC.

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

### VISTO:

El Informe de Precalificación N° 011-2022-GRA/GRTC-OA-ORH-STPAD de la secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, Informe N° 036-2021-GRA/GRTC-ARH—reg.c, Resolución Gerencial Regional N° 096-2021-GRA/GRTC que resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 002-2021-GRA/GRTC-SGTT que otorgo autorización a la Empresa de Transporte y Turismo Perú Bus Coropuna SAC, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que exigen conforme a la normativa de la materia”



Que, de acuerdo al Artículo 92° de la Ley N°30057- Ley de Servicio Civil: Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico que es de preferencia abogado y designado mediante resolución emitida por el titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad pública”

Que, en atención al literal I) del artículo IV del acotado Reglamento General: “La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: Funcionario Público, Directivo Público, Servidor Civil de carrera y servidor de actividades complementarias. comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276; asimismo, en mérito al artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: a) funcionarios públicos de designación o remoción regulada, b) los funcionarios públicos de libre designación y remoción c) los directivos públicos, d) los servidores civiles de carrera; e) los servidores de actividades complementarias y f) los servidores de confianza.”



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

N° 0229 - 2022-GRA/GRTC.

### I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES E IDENTIFICACIÓN DEL PUESTO QUE DESEMPEÑA:

Nombre: WILBER PAREDES JAÉN

DNI: 02422991

Cargo que ocupaba al momento de la infracción: Subgerente de Transporte Terrestre

Área: Sub Gerencia de Transportes Terrestre

Régimen laboral: D.L. N°276

Situación Actual: Cesada en el cargo

### II. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA:

Que, la falta disciplinaria cometida por el ex servidor **WILBER PAREDES JAÉN**, se encuentra establecida en el Artículo 85º de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" que establece: "*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones".* Específicamente, por haber sido negligente en el desempeño de su función de Supervisar y controlar los servicios públicos de transportes terrestre interprovincial regional de pasajeros, establecido en el MOF (inciso f del numeral 10.3) de la entidad como Subgerente de Transporte Terrestre, ello por haber emitido la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 002-2021-GRA/GRTC-SGTT** de fecha 14.01.2021 en donde se otorgó la autorización correspondiente a la Empresa de Transporte y Turismo Perú Bus Coropuna SAC sin que la misma cuenta con los requisitos mínimos exigibles para dicho servicio.



### III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Con fecha 11.12.2020 la Empresa de Transporte y Turismo Perú Bus Coropuna SAC, solicitó autorización para el transporte de servicio regular de personas en ámbito regional en la ruta Arequipa – El Pedregal (Majes) y viceversa con vehículos de la categoría M3 clase III.

Que, mediante **INFORME N° 02-2021-GRA/GRTC-SGTT-GRTC** de fecha 13.01.2021 remitido a la Subgerencia de Transporte Terrestre, la Abg. María Teresa Aguilar Peralta, (e) Sub Dirección de Transportes Interprovincial, concluye que procede otorgar a la Empresa en mención la autorización correspondiente por cuanto ha cumplido con los requisitos exigidos por el D.S. 017-2019-MTC- Reglamento Nacional de Administración de Transportes y sus modificatorias.

Que, mediante **INFORME N° 05-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PYA** de fecha 13.01.2021 el Abog. Juan Yucra Retamozo, jefe del Área de Permisos y Autorizaciones, de igual forma concluye que es atendible la autorización solicitada por la empresa de transportes por el periodo de diez (10) años a partir de la fecha de expedición de la correspondiente resolución por cuanto ha cumplido con los requisitos exigidos por el D.S. 017-2019-MTC- Reglamento Nacional de Administración de Transportes y sus modificatorias.

Que, estando con los informes antes señalados, el Abog. Wilber Paredes Jaén, Subgerente de Transportes Terrestre emite la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 002-2021-GRA/GRTC-SGTT** de



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

**N° 0229 - 2022-GRA/GRTC.**

fecha 14.01.2021 en donde otorgo la autorización correspondiente a la Empresa de Transporte y Turismo Perú Bus Coropuna SAC.

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 096-2021-GRA/GRTC** el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones resolvió **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Sub Gerencial N° 002-2021-GRA/GRTC-SGTT que otorgo autorización a la Empresa de Transporte y Turismo Perú Bus Coropuna SAC.

Que, la transportista para el otorgamiento de su autorización oferto 02 unidades vehiculares la primera de placa C4H-967(2011) categoría M3 CIII, de 8.600 kg. de peso neto, 38 asientos, como unidad operativa y la segunda de placa X7V-966 (2014) categoría M3 CIII, de 5.100 kg. de peso bruto y 2.514 kg. de peso neto, 21 asientos, como unidad de reserva

Que, el **Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT)** aprobado mediante D. S. 017-2019-MTC en su Art. 20.3 señala que son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito regional, establece en su numeral **20.3.1<sup>1</sup>** lo siguiente: *“Que corresponde a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas”.*

Asimismo, en su numeral **20.3 .2<sup>2</sup>** señala que: *“Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior”.*

Que, la **ORDENANZA REGIONAL Nro. 239-AREQUIPA** publicado el 21.08.2013 se modifica la Ordenanza Regional Nro. 101-Arequipa que aprueba el reglamento regional complementario de la Administración de Transporte, en ese sentido, se modificó el Artículo 2 conforme al siguiente texto: *“Artículo 2º.- **Autorización a vehículos de las categorías M3 de menor tonelaje y M2.** La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones para la prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, otorgará autorizaciones a vehículos de la categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar el asiento del piloto; en rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III, quedando exentos para tal efecto de cumplir con los requisitos requeridos por los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3,*

<sup>1</sup> Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2012-MTC , publicado el 30 diciembre 2012

<sup>2</sup> Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2012-MTC , publicado el 30 diciembre 2012.



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

### N° 0229 - 2022-GRA/GRTC.

20.1.8 y 20.1.11 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificaciones. Los vehículos autorizados no deberán contar ni utilizar asientos rebatibles”.

Finalmente, el Art. 16º del RENAT sobre el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías en su numeral 16.1. indica que: “El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.”

Asimismo, el numeral 16.2. señala que: “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”.

En ese orden de ideas, la solicitud de la Empresa de Transporte y Turismo Perú Bus Coropuna SAC NO SE ACOGE a la excepción del Art. 20.3.2 del RENAT y la Ordenanza Regional Nro. 239-Arequipa, YA QUE SUS PUNTOS DE RECORRIDO TIENE COMO ORIGEN: AREQUIPA PASANDO POR EL KM 48 SIGUIENDO LA TRAYECTORIA DE LA PANAMERICANA SUR Y SU DESTINO FINAL ES EL PEDREGAL Y ESTAS SON VÍAS SATURADAS, CON EXCESO DE OFERTA VEHICULAR Y VÍAS SERVIDAS CON EMPRESAS QUE TIENE AUTORIZACIÓN DE TRANSPORTE CON VEHÍCULOS DE LA CATEGORÍA M3 CLASE III DE PESO NETO DE 8.5 TONELADAS. Siendo que, solo uno de los vehículos de la transportista cuenta con el peso reglamentario y NO TENDRIA VEHÍCULO DE RETEN, por todo ello no resultaba posible el otorgamiento de la autorización, por no cumplir con el artículo 20 y siguientes del RENAT (vehículos M3 Clase III peso neto de 8.5 toneladas).

Siendo así, la Resolución de Autorización (Resolución Sub Gerencial N° 002-2021-GRA/GRTC-SGTT) fue otorgada para vehículos de la categoría y peso reglamentario M3 Clase III de 8.5 toneladas, bajo el aparente cumplimiento de los requisitos establecidos en el RENAT, ello en base al Informe Nro. 02-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Abog. María Teresa Aguilar Peralta; y, el Informe Nro. 05-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA emitido por el Abog. Juan Yucra Retamozo, los cuales son el sustento técnico que dio origen a la Resolución emitida por el Subgerente de Transporte Terrestre, Abog. Wilber Paredes Jaén, la misma que fue declarada nula por los fundamentos antes señalados.

Es así que, se presume que la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 002-2021-GRA/GRTC-SGTT SE GENERÓ por la injustificada e inoportuna verificación de los requisitos del área de la Sub Dirección de Transportes Interprovincial y el Área de Permisos y Autorizaciones a la solicitud realizada por la empresa de Transporte y Turismo Perú Bus Coropuna S.A.C., más si se tiene en cuenta que los informes emitidos por la Abg. María Teresa Aguilar Peralta y Abg. Juan Yucra Retamozo, resultan ser el sustento técnico de la resolución emitida por el Subgerente de Transporte Terrestre, ello en vista que uno de los vehículos ofrecidos de placa X7V-966 no cumplía con las condiciones técnicas para ser habilitado para la prestación del servicio de transporte regular de ámbito regional ya que además se estaría incumpliendo disposiciones del RENAT (numeral 42.1.2 del artículo 42). Es así que, siendo uno de los servicios más relevantes que autoriza la Entidad correspondería tomarse las medidas necesarias para darle el trámite correspondiente y





## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

**N° 0229 - 2022-GRA/GRTC.**

poder así verificar los requisitos específicos para el otorgamiento de autorizaciones correspondientes de acuerdo a las disposiciones de la materia. Cabe hacerse presente, que el Subgerente de Transportes Terrestres resolverá a lo que emitan las áreas técnicas (Sub Dirección de Transportes Interprovincial y Área de Permisos y Autorizaciones), sin embargo, no exime de responsabilidad el hecho de verificar la documentación remitida por las áreas correspondientes.

#### IV. NORMAS JURÍDICAS VULNERADAS APLICABLES AL CASO:

En relación a los hechos señalados, la falta cometida por el ex servidor **WILBER PAREDES JAÉN**, se encuentra establecida en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" que establece: *"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

(...)

*d) La negligencia en el desempeño de las funciones.*

(...)

*Siendo que, para la configuración de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, al ser una falta de disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, requiere ser complementado con otros dispositivos que puntualicen las funciones que el servidor debe cumplir diligentemente; al respecto la Resolución N° 001142-2020-SERVIR7TSC-Primera Sala, en su fundamento 57 señala: (...) al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementando con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir.*

*Según lo antes señalado, cuando nos referimos al artículo 85° literal d) de la Ley de Servicio Civil debemos remitirnos a los documentos o dispositivos que contengan de forma expresa las funciones que le corresponde a cada servidor, en el presente caso, el servidor realizo negligentemente sus funciones como Subgerente de Transporte Terrestre,, por lo que nos remitimos a las funciones que para tal cargo ha establecido el Manual de Organizaciones y Funciones aprobado mediante resolución presidencial regional N° 540-2001-CTAR/PE,, establecido en el MOF (inciso f del numeral 10.3) de la entidad como Subgerente de Transporte Terrestre.*

#### ACTIVIDADES Y/O FUNCIONES TIPICAS

(...)

**f) Supervisar y controlar los servicios públicos de transportes terrestre interprovincial regional de pasajeros.**

*En ese sentido el ex servidor con su actuar negligente, por haber emitido la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 002-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14.01.2021 en donde se otorgó la autorización correspondiente a la Empresa de Transporte y Turismo Perú Bus Coropuna SAC sin que la misma cuenta con los requisitos mínimos exigibles*



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

N° 0229 - 2022-GRA/GRTC.

Asimismo, las normas que se habrían infringido serían las siguientes:

✓ Ley Nro. 28175 – Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 01 de enero de 2015, que en:

"El Título IV.- Principios prevé:

1) Principio de legalidad. - (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala",

**Artículo 2° Deberes generales del empleado público:**

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

(...)

**Artículo 16-Enumeración de obligaciones**

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

(...)

i) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño.

**Artículo 19.- Responsabilidades**

Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de servicio público"

✓ Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT) aprobado mediante D. S. 017-2019-MTC en su numeral 20.3.1<sup>3</sup> lo siguiente:

"Que corresponde a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas".

Y, en su numeral 20.3 .2<sup>4</sup> señala que:

"Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior" (...).

✓ ORDENANZA REGIONAL Nro. 239-AREQUIPA publicado el 21.08.2013, se modificó el Artículo 2 de la Ordenanza Regional Nro. 101-Arequipa, conforme al siguiente texto:

<sup>3</sup> Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2012-MTC , publicado el 30 diciembre 2012

<sup>4</sup> Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2012-MTC , publicado el 30 diciembre 2012.



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

N° 0229 - 2022-GRA/GRTC.

**"Artículo 2º.- Autorización a vehículos de las categorías M3 de menor tonelaje y M2.**

La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones para la prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, otorgará autorizaciones a vehículos de la categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar el asiento del piloto; en rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III, quedando exentos para tal efecto de cumplir con los requisitos requeridos por los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificaciones. Los vehículos autorizados no deberán contar ni utilizar asientos rebatibles".

### V. MEDIDA CAUTELAR:

Que, del análisis efectuado, no corresponde proponerse medida cautelar alguna al no haberse configurado ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 96° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, y del artículo 108° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

### VI. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA.



De los hechos investigados y la conducta del ex servidor involucrado: **WILBER PAREDES JAEN** en su actuación como Subgerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, correspondería imponerle una sanción de **SUSPENSION**, por diez (10) días calendario, ello conforme lo señala los artículos 85° y 90° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, y en el artículo 102° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones:

	CONDICIONES	ANALISIS
a)	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes protegidos por el Estado	Afectación a una correcta administración pública
b)	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se evidencia
c)	El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía y más especializadas sus	Conforme al cargo de la servidora involucrada, contaban con las capacidades y el conocimiento respecto a sus funciones.



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

N° 0229 - 2022-GRA/GRTC.

	funciones, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	
d)	Las circunstancias en que se comete la infracción	Teniendo en cuenta que este criterio se refiere a las circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable, debiendo tenerse en cuenta que la falta fue cometida en el desenvolvimiento de sus funciones
e)	La concurrencia de varias faltas	Concurren las faltas consistentes en la inobservancia de sus funciones y normatividad, así como la presunta negligencia por la omisión
f)	Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta	Considerando la relación entre superior de funciones y áreas técnicas.
g)	La reincidencia en la comisión de la falta	No se evidencia
h)	La continuidad en la comisión de la falta	No se evidencia
i)	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se evidencia



Así también conforme señala la Resolución de Sala plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, debe tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a. **NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN:** Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.
- b. **ANTECEDENTES DEL INFRACTOR:** Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiteración).
- c. **SUBSANACIÓN VOLUNTARIA:** No se evidencia
- d. **INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:** No se advierte que los servidores actuaron con dolo.
- e. **RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD:** Los servidores no reconocieron de forma expresa y por escrito su responsabilidad.





## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

**N° 0229 - 2022-GRA/GRTC.**

Dado el investigado y la conducta del(la) ex servidor(a) involucrado(a) **WILBER PAREDES JAÉN**, como Subgerente de Transporte Terrestre GRTC, correspondería imponerle la sanción de **amonestación escrita con copia a su legajo personal**, ello conforme lo señala los artículos 85° y 90° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil.

### **VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y estando a lo establecido en el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, el **Órgano Instructor** correspondería al **Jefe inmediato**.



Conforme el numeral 5.4 de la Directiva N° **02-2015-SERVIR/GPGSC** el inicio y en general, el PAD, se realiza en la entidad, órgano o unidad orgánica **donde se cometió la falta**, consecuentemente, adoptando como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de nuestra entidad, por tratarse de una sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato es el órgano que instruye, en ese sentido y teniendo en cuenta que existe concurso de infractores la autoridad de mayor nivel jerárquico actúa como Órgano Instructor. Por tal, el **GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** como órgano jerárquico superior será la encargada de **avocarse y ser responsable de la Fase Instructiva<sup>5</sup>**, el mismo que es el competente para recibir el descargo correspondiente.

### **VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:**

Qué, conforme al artículo 111 del Reglamento de la Ley de Servir tendrán derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que puedan ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crean convenientes.

Que, pueden formular sus descargos por escrito y presentarlo ante el Órgano Instructor, a través de la secretaria técnica de la Gerencia Regional de Transportes dentro del plazo de 05 días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento disciplinario.

<sup>5</sup>Artículo 106 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario.

a) **Fase instructiva.**- Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

N° 0229 - 2022-GRA/GRTC.

**IX. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:**

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al órgano instructor evaluar la solicitud.

**X. DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO:**

Que, conforme al inciso 96.1 del Artículo 96 del Decreto Supremo N°040-2014-PCM. El servidor civil tiene derecho al DEBIDO PROCESO Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento disciplinario.

Que, estando a lo señalado en el informe de precalificación N° 011-2022-GRTC/OA-ORH-STPAD, lo expuesto en la presente resolución y en uso de las facultades establecidas en la Ley del Servicio Civil Ley 30057, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada mediante resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la ex servidor **WILBER PAREDES JAEN** en su actuación como Subgerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria regulada en el literal d) del Artículo 85° del Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, negligencia en el desempeño de sus funciones. Falta respecto a la cual se ha identificado que corresponde imponer la sanción de **SUSPENSION diez (10) días calendario**, ello conforme lo señala los artículos 85ª y 90ª de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil.

**ARTICULO SEGUNDO:** ENCARGAR, la notificación de la presente resolución a expedirse conforme lo dispone al Art. 20 del TUO de la Ley N° 27444, y sus antecedentes al ex servidor **WILBER PAREDES JAEN**, en la dirección de correo señalado anteriormente, a efecto de que presente sus descargos en el plazo de 05 cinco días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación, así como cualquier medio de prueba pertinente, lo deberá presentar a la oficina de administración en su calidad de órgano instructor.

**ARTICULO TERCERO:** REMITIR, copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos.

Dada en Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **19 DIC 2022**

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

C.P.C Remis Ysidro Zegarra Dongo  
Gerente Regional de Transportes  
Y Comunicaciones

10

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

El presente es copia fiel del original  
de lo que doy fe.

Fedataria: TAP Melchora Palomino  
O'Donnell

Reg. N° 280 Fecha: 27 DIC 2022

**OLVA** courier

**NOTA DE DEVOLUCION**

Remitente: GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Área :

Dirección : OFICINA AREQUIPA

Distrito : AREQUIPA

Origen : OLVA TIENDA PIZARRO

Teléfono Cliente : 462167

Remito : **22 - 31903276**

**1. Motivo :**

**Se mudo(en consignados se mudo ya vive en Sandia )**

**2. Fecha de Liquidación : 02/01/2023**

**3. Fecha de Devolución : 05/01/2023 14:15:54**

FO-GO-23 V.01

957982808

12/01/2023 DEVOLUCION CARGOS ADJUNTOS



DEVUELTO: 12/01/2023

31408020/23

CLIENTE: H 20370859877

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y

AV GUARDIA CIVIL 702

PAUCARPATA

J

31903276/22

Cargos: 1.0

ENTREGA DE CARGO ADJUNTO. DE ACUSES

Fecha: ..... Hora: .....

**OLVA COURIER**

TRANS INTERNACIONAL G&N S.A.C / 20448852556 / Jr. Mariano Nunez N° 254-A

**INFORME DE DEVOLUCIÓN**

Documento: Sobre y doc. Fecha: 02-01-23  
Destinatario: Wilber ponedos J. Remito: 22-31903276  
Dirección: Jr. Lima P - 387 - Sandia

1.- Este documento no se entregó por el siguiente motivo:

- Se mudaron
- No concen al consignado
- No se acercaron a la oficina a recogerlo
- El local está vacío (Describir el inmueble en el Pto. 2)
- Consignado ausente
- Funciona otre Empresa
- Faltan datos para la entrega (Calle, Mz., Lote #, Uro.)
- Se negaron a recibir (Indicar el motivo)
- Dirección Incorrecta

2.- Describir características externas del inmueble.

Pisos: 2 Puertas: 1 Ventanas: 2  
Color de paredes: naranja con C. Suministro: S/N

3.- Otras Observaciones: el consignado no

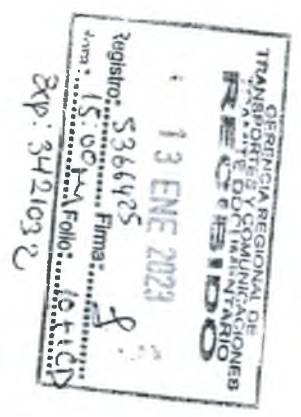
vive en sandia indican que  
vive por otro lado.

*[Signature]*

Encargado de Devolución

REMITTE :

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
AREQUIPA -  
AV. GUARDIA CIVIL N° 702 - PAUCARPATA - AREQUIPA



PARA:  
WILBER PAREDES JAEN

JR. LIMA N° 387 - SANBIA

PUNO